

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Extinguir la pena accesoria impuesta a WALDIR VELASQUEZ RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.227.310 de Bello (Antioquia) previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante sentencia del 5 de noviembre de 2013 el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja condena a WALDIR VELASQUEZ RUIZ y otros a la pena principal de 25 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, una vez son declarados coautores responsables del delito de hurto calificado y agravado; sentencia que fuera confirmada el 21 de enero de 2015 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, revocando el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado en primera instancia.
2. En auto del 15 de abril de 2015 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de esta ciudad decreta la libertad por pena cumplida de VELASQUEZ RUIZ a partir del 17 del mismo mes y año; librándose la boleta No. 07 (fol. 192).
3. El Máximo Tribunal Ordinario puntualizó que “de conformidad con lo estatuido en el artículo 44 del Código Penal, la interdicción de derechos y funciones públicas -pena accesoria - "priva de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública u oficial y dignidades que confieren las entidades oficiales” e incapacita para pertenecer a los cuerpos armados de la República.”¹

¹ T-54558 del 21 de junio de 2011, M.P. Javier Zapata Ortíz.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Así mismo, en providencia de abril 26 de 2006, siendo Magistrado Ponente el Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, Rad. 24687, se señaló:

“Cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad.

Para las personas que desde el 25 de julio de 2001 hayan cometido delitos sancionados con prisión, está prevista como obligatoria la inhabilitación, que se cumple de hecho, es decir, fuera del derecho, mientras se paga la de prisión, y, culminada ésta, comienzan a correr los términos fijados para ella en la sentencia, hasta por un plazo máximo de veinte (20) años”

4. Este Despacho en atención a lo anterior tenía establecido que esta sanción iniciaba al terminar la privativa de la libertad; sin embargo, atendiendo que la misma Corporación en proveído del 1 de octubre de 2019 en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; recoge la posición y en consecuencia decreta igualmente la extinción de la pena accesoria; toda vez que reza la norma:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

En consecuencia, se decretará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a WALDIR VELÁSQUEZ RUIZ.

5. En atención a que en otrora oportunidad se le otorgara la libertad por pena cumplida del aquí ajusticiado y en este auto se decreta la extinción de la pena accesoria, por ante el CSA se comunicará de ello a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación, conforme lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004.

6. Surtido lo anterior se remitirán las presentes diligencias al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, para su archivo definitivo.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: EXTINGUIR la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a WALDIR VELASQUEZ RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.227.310 de Bello (Antioquia), en razón de este proceso.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE por ante el CSA de lo acá resuelto, así como del cumplimiento de la pena de prisión, impuesta a WALDIR VELÉSQUEZ RUIZ, a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación, conforme lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: ARCHÍVESE de manera definitiva las presentes diligencias, para lo cual se remitirá la foliatura al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja.

CUARTO

: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

stodp.

(1) adms

MAR 20 15/2021

=====
=====